



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

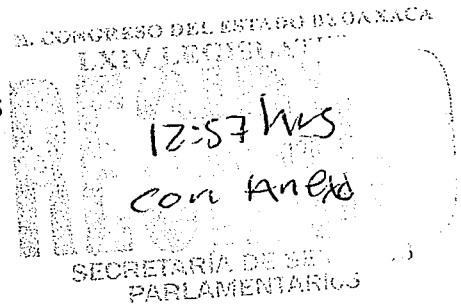
**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**ASUNTO: INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 28 de abril de 2020

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.



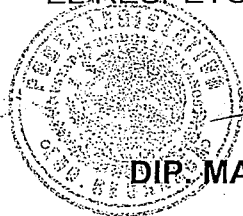
Secretario:

La suscrita, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, con el fin de presupuestar una campaña de comunicación en lenguas indígenas para contener la propagación de la epidemia por Covid-19, **solicitando sea considerada de urgente y obvia resolución**, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

La presente solicitud se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

y comunidades indígenas **el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y **procedimientos** en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Así, este artículo establece la necesidad de la pertinencia cultural, no sólo lingüística, de las acciones gubernamentales en las que estén implicadas personas indígenas.

También de suma importancia es la fracción XII del artículo 13 de la misma ley general, que dice: "Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes: [...] XII. **Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios [...]**".

De acuerdo con la encuesta intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en México hay siete millones 382 mil 785 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena. **Oaxaca es el estado de la República Mexicana con más población de tres años y más hablante de lengua indígena**. De acuerdo con cifras oficiales actualizadas a 2015, la población total en Oaxaca es de tres millones 967 mil 889 personas, de las cuales un millón 205 mil 886 son hablantes de alguna lengua indígena. Esto implica que 32.2 por ciento de la población estatal es hablante de alguna lengua indígena. De las personas hablantes de lenguas indígenas en Oaxaca, 13.4% no habla español. En el estado hay 245 municipios en donde más de 40% de la población son hablantes de lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de municipios en Oaxaca.<sup>1</sup> No existe estadística sobre cuánta gente de entre la población indígena que sí habla español, tiene competencias suficientes en esta lengua para ejercer de manera efectiva sus diversos derechos, entre ellos los relacionados con la salud. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ese aspecto es de vital importancia para acceder a la jurisdicción del Estado en materia de salud.

En el contexto de la pandemia por el Covid-19, este aspecto resulta fundamental. Si bien es cierto que diversas comunidades indígenas ya han tomado medidas de prevención para contener el avance de los contagios, **no es posible tener la certeza de que la información oficial esté siendo recibida correctamente, en**

<sup>1</sup> García Vargas, Lenin A. "Radiografía demográfica de la población indígena de Oaxaca", en revista *OP Oaxaca Población Siglo XXI*, No. 41, Dirección General de Población, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, enero-abril 2018.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. [...]

**La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. [...]**

Así, si bien no se refiere de manera directa a la salud, la Constitución local define la obligación de que existan medidas y procedimientos para que las personas indígenas tengan posibilidad de ejercer sus derechos sociales, entre los que está comprendido el derecho a la salud, e igualmente el castigo a la discriminación.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por su parte, establece que las lenguas indígenas tienen la misma validez pública que el español:

**ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.** Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

- a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, **determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.**
- b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, **en todas sus instancias.**

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, **servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.**

Nótese de lo anterior que la disposición general define a las lenguas indígenas como instrumento válido para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Entre los servicios, obviamente, se encuentran los de salud.

Este planteamiento se refuerza posteriormente, en el artículo 9 de la misma ley general, que establece como "derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, **sin restricciones en el ámbito público o privado**, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas **y cualesquiera otras**". Igualmente relevante es el artículo siguiente, el 10, que dice a la letra: "El Estado garantizará el derecho de los pueblos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
diputada

Del mismo instrumento, el apartado B del artículo segundo define que “la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”. Para los fines de la presente iniciativa, esto debe leerse de manera administrada con el artículo cuarto, párrafo 4 de la misma Constitución, que establece el derecho de toda persona a la salud.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la prohibición de la discriminación por origen étnico está prescrita en el segundo párrafo del artículo cuarto: “En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos”. El siguiente párrafo establece la obligación de las autoridades del Estado de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución.

En la misma constitución local, el derecho a la salud está establecido en el artículo 12, párrafo 5: “En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este **implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud [...]”. Es decir, la atención a la salud no se agota con la acción de una sola dependencia, sino que implica la intervención del Estado a través de todos sus órganos.

El artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del estado:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. **La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.**

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

ASUNTO: Se remite iniciativa  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de abril de 2020

**C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Diputado presidente:

La suscrita, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 primer párrafo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**, con el fin de presupuestar una campaña de comunicación en lenguas indígenas para contener la propagación de la epidemia por Covid-19, **solicitando sea considerada de urgente y obvia resolución**, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a información oficial sobre las medidas de prevención para contener el avance de la epidemia por Covid-19.

El artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación por origen étnico:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

**tanto que se difunde exclusivamente en español.** Aunque hay algunas iniciativas civiles y de los propios pueblos por realizar traducciones, es indispensable garantizar que los pueblos y comunidades indígenas tengan acceso a la información oficial, por las vías oficiales, para que realmente puedan acceder a la jurisdicción del Estado en materia de salud. En este caso no es sólo un asunto de justicia histórica hacia los pueblos y comunidades indígenas. **Es un asunto que puede determinar el avance o la contención de la pandemia en nuestras poblaciones, y por tanto es un asunto de vida o muerte.**

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo noveno transitorio al Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

NOVENO. De los recursos establecidos en el rubro de Servicios Generales previsto en el artículo 48 del Presupuesto de Egresos, específicamente del título "Servicios de comunicación social y publicidad", la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado dispondrá de 50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos) para realizar una amplia campaña de difusión de las medidas preventivas para hacer frente a la epidemia por Covid-19 en las lenguas indígenas del estado, respetando los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria federal, y hará llegar esos mensajes de manera exhaustiva a todo el territorio del estado.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de abril de 2020.



ATENTAMENTE

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN